



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00231-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de sobreviviente – acción de tutela</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0201</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de escrito presentado el día 01 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 05 del mismo mes y año, la señora LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital, educación, igualdad y debido proceso.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

1-Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital, educación, igualdad y debido proceso de la señora LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, vulnerados por COLPENSIONES, al haber disminuido el porcentaje de su mesada pensional a través de la Resolución SUB 128114 de fecha 23 de mayo de 2019.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en que así se decida, reconozca y pague a favor de la señora LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ la pensión de sobreviviente, en un porcentaje del 50%.

3-Concenar a COLPENSIONES, que reconozca y pague las mesadas pensionales causadas a partir del mes de diciembre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2016, con un porcentaje de la mesada pensional del 50%.

4-Ordenar a COLPENSIONES que en lo sucesivo pague las mesadas pensionales en un porcentaje del 50%.

**HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. 15460 de fecha 17 de diciembre de 2007, reconoció pensión de vejez al padre del accionante, señor GERMAN ENRIQUE DUPERRET, la cual fue objeto de reliquidación.

-Con ocasión a la muerte del señor GERMAN ENRIQUE DUPERRET el día 03 de abril de 2011, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante resolución 1551 de fecha 17 de febrero de 2012, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la joven LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ,





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

con un porcentaje 16,66%, del joven GERMAN ENRIQUE DUPERRET BELEÑO, con un porcentaje del 16,66%, a la joven LAURA FERNANDA DUPERRET GOMEZ, con un porcentaje del 16,66%; negó la solicitud de pensión de sobreviviente de la señor LAURA GOMEZ PEÑALOZA, y dejó en suspenso el restante 50% de la mesada pensional.

COLPENSIONES, mediante la resolución No. 321731 de fecha 16 de septiembre de 2014 negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora NORA PAOLA MARTINEZ SANCHEZ y a la señora LAURA GOMEZ PEÑALOZA, solicita con ocasión al fallecimiento del señor GERMAN ENRIQUE DUPERRET.

COLPENSIONES, mediante la resolución GNR No. 411263 de fecha 26 de noviembre de 2014, en cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena, re-liquidó y acrecentó la pensión de sobreviviente a favor de la menor LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ en un porcentaje del 50%, a partir del 01 de diciembre de 2014 y a favor del hijo GERMAN ENRIQUE DUPERRET BELEÑO en un porcentaje del 50%, a partir del 01 de diciembre de 2014.

COLPENSIONES, mediante la resolución GNR 189641 de fecha 27 de junio de 2016, aclaró la resolución GNR 411263 de fecha 26 de noviembre de 2014, re-liquidando la pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, GERMAN ENRIQUE DUPERRET BELEÑO y LAURA FERNANDA DUPERRET GOMEZ y acrecentándola a favor de LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, GERMAN ENRIQUE DUPERRET BELEÑO, de un porcentaje del 33%, durante el periodo comprendido del 01 de octubre de 2012 hasta el 02 de mayo de 2013, a un porcentaje del 50%, durante el periodo comprendido del 03 de mayo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014.

Pese a que COLPENSIONES tenía la obligación de pagar a favor de la menor LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ la mesada pensional en un porcentaje del 50%, a partir del 01 diciembre 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, no le canceló su mesada pensional, aduciendo que no había presentado la documentación que acreditara los estudios; sin embargo, a partir del mes de septiembre de 2016 la incluyó en nómina, cancelándole el 50% de la mesada pensional.

La señora LAURA GOMEZ, en representación de LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, el día 01 de febrero de 2019, solicitó ante COLPENSIONES, el pago inmediato de los periodos no cancelados.

En respuesta a dicha solicitud, COLPENSIONES, mediante la resolución SUB128114 de fecha 23 de mayo de 2019, decidió modificar sustancialmente o revocar las resoluciones del 2014 y 2016, así: "1) reducir la mesada pensional a favor de la joven LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ en un porcentaje del 16%; 2) reconocer un retroactivo pensional a partir del 01 de abril de 2015 aplicando hasta el 30 de agosto de 2016 aplicando el porcentaje del 16%."

Por último, indicó, que, con esta última resolución, COLPENSIONES, está causando un perjuicio irremediable a la joven LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, ya que ha visto afectados los recursos para costear su sostenimiento en España, donde tiene que asumir el pago mensual de 350 Euros para habitación, aunado a que tiene que continuar pagando la matrícula de la carrera de administración y dirección de empresas en la Universidad de Navarra.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00

### CONTESTACIÓN

#### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En su informe de tutela, indicó que la presente acción de tutela es improcedente porque la accionante cuenta con otro mecanismo ordinario para hacer valer sus pretensiones, como es, el proceso ordinario laboral, el cual no ha agotado y no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

#### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 01 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día 05 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital, educación, igualdad y debido proceso de LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, al no reconocer y pagar a su favor las mesadas de su pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del señor GERMAN ENRIQUE DUPERRET, correspondientes desde el mes de diciembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015, al reducir su mesada pensional desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, del 50% a un 16%, y al reducir su mesada pensional a partir del 01 de junio de 2019, de un 50% a un 16%.

No obstante, como problema asociado al antes expuesto, debe el Despacho inicialmente determinar si en el caso particular es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

accionada que le reconozca y pague al actor mesadas pensionales pensionales atrasadas y reliquidación del porcentaje correspondiente.

**TESIS DEL DESPACHO**

Luego de analizar los medios de conocimiento y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, los mismos permiten colegir que dicha acción de tutela, resulta improcedente, por las siguientes razones:

-La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento, pago y re-liquidación de una pensión de sobreviviente, pues para ello, la Ley establece unos mecanismos ordinarios, vale decir, el proceso ordinario laboral ante el Juez Laboral y el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, salvo que, dichas herramientas no sean idóneas o eficaces para solucionar la situación de peligro grave e inminente en que se encuentran los derechos fundamentales invocados o cuando habiéndose agotado tales mecanismos ordinarios subsista la situación de peligro grave e inminente, caso en el cual será procedente para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable.

Sin embargo, en el caso particular, la parte accionante, no ha promovido los mecanismos ordinarios con que cuenta para hacer valer su derecho, ni ha demostrado encontrarse en una situación de perjuicio grave irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actora deprecia el reconocimiento, pago y reliquidación de las mesadas de la pensión de sobreviviente que se causaron desde el mes de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, de lo cual se extrae la inobservancia del principio de inmediatez que rige el correcto ejercicio de la acción de tutela, y de donde igualmente se colige que si la actora realmente se hubiera visto en una situación de perjuicio grave e irremediable por el no disfrute de las prestaciones que hoy reclama, hubiera actuado de manera oportuna, y no hasta esta ahora, cuando ya ha pasado todo este tiempo. Sumado todo lo dicho a la naturaleza del acto administrativo expedido por COLPENISIONES en el año que discurre, de ejecución, y la presunción de legalidad que lo ampara, lo que exige así mismo acudir ante el juez natural.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.****IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

*"El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que "(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...) "[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.*

*En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:*

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria."*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

*En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.*

*También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:*

*No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás."*

**INMEDIATEZ - SENTENCIA T-144/16**

*"El principio de inmediatez previsto también en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal que utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención de juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes.*

*En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela –sumaria y preferente– implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige del afectado diligencia en la invocación de la protección.*

*Entonces, cualquier acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como causa de la vulneración de los derechos fundamentales, sobre los que se busca protección. De lo contrario, ese desconocimiento injustificado de este deber, implica la improcedencia de la acción de tutela.*

**1. Conforme la jurisprudencia de esta Corporación, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción constitucional debe verificarse caso a caso<sup>1</sup>, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en que el accionante acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar:**

*"i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Así en la sentencia T-246 de 2015, M. P. María Victoria Calle Corre, esta Corte "...concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional..."

<sup>2</sup> Ver T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.<sup>3</sup>

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física<sup>4, 5</sup>

La ocurrencia de cualquiera de estos eventos se traduce en la satisfacción del principio de inmediatez, por más alejada que se encuentre la instauración de la acción de tutela del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

Frente a los casos en los cuales reclama el pago por concepto de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración de la acción de tutela, se ha considerado que la procedencia está condicionada a la muestra de diligencia de la accionante frente a la decisión negativa de las empresas accionadas<sup>6</sup>. Se ha tenido en cuenta también el lapso transcurrido entre la decisión negativa sobre el pago y la formulación de solicitud de amparo<sup>7</sup>, así como la imposibilidad física para interponer la acción debido a un largo periodo de incapacidad médica continua<sup>8</sup>.

### CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que la señora LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital, educación, igualdad y debido proceso, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que reconozca y pague a su favor en un porcentaje del 50% del de la mesada pensional causada por los periodos correspondientes desde el mes de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, y a partir del 01 de junio de 2019.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. 15460 de fecha 17 de diciembre de 2007, reconoció pensión de vejez al padre de la accionante señor GERMAN ENRIQUE DUPERRET, la cual fue objeto de reliquidación.

-Con ocasión a la muerte del señor GERMAN ENRIQUE DUPERRET el día 03 de abril de 2011, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante resolución 1551 de fecha 17 de febrero de 2012, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la joven LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ,

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Sentencia T-207 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Ver entre otras, sentencia T-182 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo. "En el presente caso, si bien es cierto que la accionante presentó la acción de tutela en el mes de julio de 2010, luego de haber transcurrido más de un año y tres meses desde que la entidad accionada decidió no seguir cancelando sus incapacidades, no es menos cierto que la peticionaria siempre ha adoptado una actitud diligente para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que está siempre ha recurrido los actos administrativos que le han sido adversos, como lo reconoció la accionada, al señalar que la señora María Nelly Toro Carvajal apeló el dictamen proferido por la Comisión Médico Laboral que le determinó una pérdida de capacidad laboral del 31,90%. Este recurso fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual emitió un concepto de 43,65% de merma de la capacidad laboral, dictamen cuya ponencia y sustentación es del 19 de enero de 2010. Ante esta calificación también interpuso recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual se encuentra actualmente en trámite."

<sup>7</sup> Sentencia T-193 de 2013, M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sentencia T-431 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

con un porcentaje 16.66%, del joven GERMAN ENRIQUE DUPERRER BELEÑO, con un porcentaje del 16.66%, a la joven LAURA FERNANDA DUPERRER GOMEZ, con un porcentaje del 16.66%; negó la solicitud de pensión de sobreviviente de la señor LAURA GOMEZ PEÑALOZA, y dejó en suspenso el restante 50% de la mesada pensional.

COLPENSIONES, mediante la resolución No. 321731 de fecha 16 de septiembre de 2014 negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora NORA PAOLA MARTINEZ SANCHEZ y a la señora LAURA GOMEZ PEÑALOZA, solicita con ocasión al fallecimiento del señor GERMAN ENRIQUE DUPERRER.

COLPENSIONES, mediante la resolución GNR No. 411263 de fecha 26 de noviembre de 2014, en cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena, re-liquidó y acrecentó la pensión de sobreviviente a favor de la menor LAURA CRISTINA DUPERRER GOMEZ en un porcentaje del 50%, a partir del 01 de diciembre de 2014 y a favor del hijo GERMAN ENRIQUE DUPERRER BELEÑO en un porcentaje del 50%, a partir del 01 de diciembre de 2014.

COLPENSIONES, mediante la resolución GNR 189641 de fecha 27 de junio de 2016, aclaró la resolución GNR 411263 de fecha 26 de noviembre de 2014, re-liquidando la pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios LAURA CRISTINA DUPERRER GOMEZ, GERMAN ENRIQUE DUPERRER BELEÑO y LAURA FERNANDA DUPERRER GOMEZ y acrecentándola a favor de LAURA CRISTINA DUPERRER GOMEZ, GERMAN ENRIQUE DUPERRER BELEÑO, de un porcentaje del 33%, durante el periodo comprendido del 01 de octubre de 2012 hasta el 02 de mayo de 2013, a un porcentaje del 50%, durante el periodo comprendido del 03 de mayo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014.

Pese a que COLPENSIONES tenía la obligación de pagar a favor de la menor LAURA CRISTINA DUPERRER GOMEZ la mesada pensional en un porcentaje del 50%, a partir del 01 diciembre 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, no le canceló su mesada pensional, aduciendo que no había presentado la documentación que acreditara los estudios; sin embargo, a partir del mes de septiembre de 2016 la incluyó en nómina, cancelándole el 50% de la mesada pensional.

La señora LAURA GOMEZ, en representación de LAURA CRISTINA DUPERRER GOMEZ, el día 01 de febrero de 2019, solicitó ante COLPENSIONES, el pago inmediato de los periodos no cancelados.

En respuesta a dicha solicitud, COLPENSIONES, mediante la resolución SUB128114 de fecha 23 de mayo de 2019, decidió modificar sustancialmente o revocar las resoluciones del 2014 y 2016, así: "1) reducir la mesada pensional a favor de la joven LAURA CRISTINA DUPERRER GOMEZ en un porcentaje del 16%; 2) reconocer un retroactivo pensional a partir del 01 de abril de 2015 aplicando hasta el 30 de agosto de 2016 aplicando el porcentaje del 16% "

Por último, indicó, que, con esta última resolución, COLPENSIONES, está causando un perjuicio irremediable a la joven LAURA CRISTINA DUPERRER GOMEZ, ya que ha visto afectados los recursos para costear su sostenimiento en España, donde tiene que asumir el pago mensual de 350 Euros para habitación, aunado a que tiene que continuar pagando la matrícula de la carrera de administración y dirección de empresas en la Universidad de Navarra.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

A su turno, COLPENSIONES, indicó que la presente acción de tutela es improcedente porque la accionante cuenta con otro mecanismo ordinario para hacer valer sus pretensiones, como es, el proceso ordinario laboral, el cual no ha agotado y no probó la existencia de un perjuicio irremediable.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

al no reconocer y pagar a su favor las mesadas de su pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del señor GERMAN ENRIQUE DUPERRET, correspondientes desde el mes de diciembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015, al reducir su mesada pensional desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, de un 50% a un 16%, y al reducir su mesada pensional a partir del 01 de junio de 2019, de un 50% a un 16%.

Ahora bien, luego de analizar los medios de conocimiento y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, los mismos permiten colegir que dicha acción de tutela, resulta improcedente, por las siguientes razones:

-La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento, pago y re-liquidación de una pensión de sobreviviente, pues para ello, la Ley establece unos mecanismos ordinarios, vale decir, el proceso ordinario laboral ante el Juez Laboral y el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, salvo que dichas herramientas no sean idóneas o eficaces para solucionar la situación de peligro grave e inminente en que se encuentran los derechos fundamentales invocados o cuando habiéndose agotado tales mecanismos ordinarios subsista la situación de peligro grave e inminente, caso en el cual será procedente para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable.

Sin embargo, en el caso particular, la parte accionante, no ha promovido los mecanismos ordinarios con que cuenta para hacer valer su derecho, ni ha demostrado encontrarse en una situación de perjuicio grave irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actora depreca el reconocimiento, pago y reliquidación de las mesadas de la pensión de sobreviviente que se causaron desde el mes de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, de lo cual se extrae la inobservancia del principio de inmediatez que rige el correcto ejercicio de la acción de tutela, y de donde igualmente se colige que si la actora realmente se hubiera visto en una situación de perjuicio grave e irremediable por el no disfrute de las prestaciones que hoy reclama, hubiera actuado de manera oportuna, y no hasta esta ahora, cuando ya ha pasado todo este tiempo.

Sumado a lo anterior, resulta contrario a lo dicho por la actora de que no cuenta con los recursos económicos para atender sus asuntos académicos, el hecho de que de acuerdo a la resolución SUB128114 de fecha 23 de mayo de 2019, LAURA CRISTINA DUPERRET GOMEZ, actualmente cuenta con el derecho al pago de un retroactivo por la suma de \$ 19.662.368 (fl. 97-98), con lo cual bien puede atender las predichas obligaciones académicas, y continúa recibiendo la mesada pensional. Paralelamente ha de resaltar el Despacho, que el acto administrativo del año 2019, es de los conocidos como de ejecución, debido a que procura dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia emanadas del juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Segunda Laboral, respectivamente, acto administrativo que se ampara bajo la presunción de legalidad, por lo que no podría predicarse arbitrariedad en el actuar de COLPENSIONES, contexto que dificulta aún más entrar a realizar pronunciamiento alguno respecto a dicho instrumento administrativo, pues se echan de menos tales sentencias, ya que no se arrimaron al expediente, situación que igualmente conllevaría a un minucioso debate probatorio entre las partes a fin de dar solución al asunto, lo que hace necesario llevar tal discusión ante el juez natural, tal como se indicó en líneas precedentes.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. FALLA**



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00231-00**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a las accionadas (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEDÉR CAMILO CHOPERENA GARCÍA**  
Juez

